

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION/ PROCESO RAD: 2021-334

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>

Mar 11/04/2023 10:07

Para: Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adajimenez12@hotmail.com <adajimenez12@hotmail.com>; Monica Porras Suarez <asistentejuridico@copetran.com>; asesorjuridico3@copetran.com <asesorjuridico3@copetran.com>

 2 archivos adjuntos (690 KB)

SEGURIDAD ACROPOLIS_ RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA POR PARTE DE ACROPOLIS.pdf; CORREO SOPORTE CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA_ POR SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA PROCESO RAD_ 2021-334 (1).pdf;

Señor(a);

JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR

E.S.D.

REFERENCIA: RECURSO PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**DEMANDANTE:** JOSÉ AGUSTÍN QUIMBAYO SERRANO.**DEMANDADO:** SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA Y OTRO.**RADICADO:** 2021-334**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO CALENDADO DEL 30 DE MARZO DE 2023, PUBLICADO POR ESTADOS EL 31 DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**, legalmente constituida, identificada con NIT número 804.011.536.-1, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho el 30 de marzo de 2023 y notificado por estados el 31 de marzo de la misma anualidad.

Cordialmente,

--

-

SERGIO ARENAS

Director Ejecutivo 57- (097) + 6334454 - 6334450

57- (037) + 3162584882

juridica@arenaschoa.comwww.arenaschoa.com

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edif. Davivienda, Bucaramanga - Col.

Carrera 42a No. 1-25 Torre 4 Oficina 305 Centro Empresarial San Fernando Plaza Barrio El Poblado, Medellín - Col

Señor(a);
JUEZ PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

DEMANDANTE: JOSÉ AGUSTÍN QUIMBAYO SERRANO.

DEMANDADO: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA Y OTRO.

RADICADO: 2021-334

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO CALENDADO DEL 30 DE MARZO DE 2023, PUBLICADO POR ESTADOS EL 31 DE MARZO DE LA MISMA ANUALIDAD.

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA**, legalmente constituida, identificada con NIT número 804.011.536.-1, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, en contra del auto proferido por su despacho el 30 de marzo de 2023 y notificado por estados el 31 de marzo de la misma anualidad.

El presente recurso se sustenta en las siguientes razones:

1. El día 17 de febrero de 2022, el despacho emite auto mediante el cual acepta el llamamiento en garantía realizado por parte de COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA "COPETRAN", a SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, auto que es notificado por estados el 18 de febrero del 2022.

2. En el auto indicado anteriormente, el despacho en el numeral tercero indica:

" TERCERO: Notificar por estado a SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, conforme a lo considerado"

Lo cual significa que el día 18 de febrero de 2022, mi representada quedó notificada por estado de la admisión de llamamiento en garantía realizado por COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA "COPETRAN".

3. Teniendo en cuenta la notificación realizada por el despacho el 18 de febrero de 2022 del llamamiento en garantía a mi representada, ésta contaba con diez (10) días hábiles para dar respuesta al mismo, los cuales vencían el cuatro (04) de marzo de 2022.
4. Conforme a lo anterior mi representada remitió contestación al llamamiento en garantía al correo electrónico del despacho, el día 02 de marzo de 2022, es decir dentro del término legal pertinente establecido para ello, de acuerdo a lo indicado en el Art. 66 del C.G.P.

Por lo tanto, de lo expuesto precedentemente no resulta válido, que en auto de fecha 30 de marzo de 2023, publicado en estados el día 31 de marzo de 2023, se ordene " TENER POR NO CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA", realizado por parte de mi representada, cuando en efecto es claro que se remitió respuesta dentro del término procesal pertinente, como se evidencia en correo electrónico adjunto al presente recurso, si bien es cierto, el radicado por error involuntario quedó 2021-296, siendo el correcto 2021-334, esto no es óbice para tener por no contestado el llamamiento en

garantía, pues las partes en efecto, si corresponden al proceso en referencia, es claro que, en el cuerpo del correo electrónico, como se evidencia en la imagen que se plasma a continuación se indican las partes correctas pertenecientes al presente proceso.

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA/ PROCESO RAD: 2021-296 Externo



CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>
para notificacionesjudiciales, j01lctoaguachica, adajimenez12, bcc: Sergio, bcc: CLAUDIA ▾

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA- CESAR
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RAD: 200113105001-2021-00296-00
DTE: JOSÉ AGUSTÍN QUIMBAYO SERRANO
DDO: SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA Y TRANSPORTADORES LIMITADA-
COPETRAN.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.

De igual forma, se evidencia en el cuerpo de la contestación al llamamiento en garantía de que forma clara se indica, el demandante es el señor **JOSE AGUSTIN QUIMBAYO SERRANO**, demandados son: **SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA** quien también es llamada en garantía y **COOPERATIVA SANTANDEREANA DE TRANSPORTE LIMITADA "COPETRAN"**, como se muestra a continuación.

Señores
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA- CESAR
E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA
RAD: 200113105001-2021-00296-00
DTE: JOSÉ AGUSTÍN QUIMBAYO SERRANO
DDO: SEGURIDAD ACRÓPOLIS LTDA Y TRANSPORTADORES LIMITADA-
COPETRAN.
LLAMADO EN GARANTÍA: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.

Al respecto, es pertinente señalar, en primer lugar que la contestación al llamamiento en garantía fue realizado en el término legal pertinente, en segundo lugar aunque el radicado por error involuntario no coincidiera, las partes del proceso se encontraban debidamente identificadas.

En tal sentido, es preciso indicar al despacho que, al no tener por contestado el llamamiento en garantía, radicado en término por parte de mi mandante, porque de forma involuntaria el radicado quedó erróneo, se configura un "**defecto procedimental por exceso ritual manifiesto**" al respecto la Corte Constitucional a través de la sentencia SU 061 DE 2018, estableció lo siguiente:

" (...) se ha establecido que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales, la búsqueda de la verdad y la adopción de decisiones judiciales justas. En otras palabras, por la ciega obediencia al derecho procesal, el funcionario judicial abandona su rol como garante de la normatividad sustancial, para adoptar decisiones desproporcionadas y manifiestamente incompatibles con el ordenamiento jurídico. Bajo este supuesto, la validez de la decisión adoptada judicialmente no solo se determina por el cumplimiento estricto de las reglas procesales, sino que además depende de la protección de los derechos sustanciales. Por ello, ha sostenido la Corte, el sistema procesal

moderno no puede utilizarse como una razón válida para negar la satisfacción de tales prerrogativas, en la medida que la existencia de las reglas procesales se justifica a partir del contenido material que propenden.

En consecuencia, en este segundo escenario, el juez de tutela deberá hacer uso de sus facultades constitucionales cuando la exigencia realizada por la autoridad competente, en el caso particular y concreto, se advierta como un apego extremo a las reglas procedimentales, que sin justificación razonable y dada la imposibilidad para cumplir con la carga procesal impuesta, su postura sólo puede ser catalogada como desproporcionada, en virtud de los hechos y medios que rodean la presunta afectación de los derechos fundamentales (...)"

Teniendo en cuenta lo indicado anteriormente, y la definición emitida por la Corte constitucional, es preciso manifestar que, para el presente caso se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues de manera respetuosa se debe precisar al despacho que, este se aparta de la verdad jurídica objetiva evidenciada al tener por NO contestado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR PARTE DE SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, indicando que no fue dentro del término legal pertinente, esto es, en los diez (10) días hábiles que otorga la norma para ello, simplemente porque el radicado por error involuntario quedó errado, pero las partes del proceso están debidamente identificadas, en tal sentido es claro el apego a la norma procesal, evidenciando así una vulneración al derecho sustancial, el cual busca la verdad y la toma de decisiones judiciales justas, que par el caso afectan a mi mandante, pues se está cercenando el derecho a la defensa, al debido proceso y a la administración de justicia, máxime cuando se tiene por no contestado el llamamiento en garantía realizado por parte de COPETTRAN a mi representada, habiendo sido aportado dentro del término procesal pertinente.

De igual forma la sentencia STC 13728 del 14 de Octubre de 2021, de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Magistrado ponente Alvaro Fernando Garcia Restrepo, indica lo siguiente:

«Una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Específicamente, según la jurisprudencia de esta Corporación, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el operador judicial concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, convirtiendo su actuar en un acto de denegación de justicia por: (i) dejar de inaplicar disposiciones procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) exigir el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, aunque en determinadas circunstancias puedan constituir cargas imposibles de cumplir para las partes, siempre que esa situación se encuentre comprobada; o (iii), incurrir en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas. El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta porque el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial, situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia»

De acuerdo a lo anterior su señoría, no se puede dar prevalencia a la norma procesal sobre la sustancial, pues para el caso de marras, es claro que por parte de mi representada se envió correo electrónico aportando la contestación al llamamiento en

garantía que realizó copetran a mi mandante, dentro del término procesal pertinente, esto es el **02 de marzo de 2022**, como se muestra en la siguiente imagen:



Donde quedaron plenamente evidenciadas las partes intervinientes dentro del proceso, pues al no tenerse en cuenta la contestación del llamamiento realizada por parte de mi mandante, se está vulnerando de manera notoria el derecho a la defensa, así como a la administración de justicia, pues se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se da prevalencia a lo procesal sobre lo sustancial, dado que es claro que SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, SI emitió respuesta al llamamiento en garantía formulado en su contra dentro del término pertinente.

Conforme a lo explicado y mencionado anteriormente, me permito solicitar al despacho lo siguiente:

PETICIONES

PRIMERO: Solicito de la manera más atenta SE REPONGA y se REVOQUE el auto objeto de impugnación, esto es el proferido el día 30 de marzo de 2023, publicado por estados el día 31 de marzo de la misma anualidad, y se tenga por contestado el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA aportado por parte de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, el término procesal pertinente, esto es el día **02 de Marzo de 2023**.

SEGUNDO: En el caso de no reponer el proveído objeto de impugnación, solicito conceder el recurso de APELACIÓN, con el fin que sea analizado por el superior jerárquico.

Anexo:

- Copia en PDF del correo electrónico enviado al juzgado dando contestación por parte de Seguridad Acropolis Ltda, al llamamiento en garantía formulado por COPETRAN, de fecha 02 de marzo de 2022, en el cual se envió como archivo adjunto la respectiva contestación y sus anexos.

Sin otro particular;



SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS
C.C. 13.543.602 de Bucaramanga.
T.P. 162.416 del C.S. de la J.



CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>

CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA/ PROCESO RAD: 2021-296

3 mensajes

CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>

2 de marzo de 2022, 15:12

Para: notificacionesjudiciales@copetran.com, j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co, adajimenez12@hotmail.com

Cco: Sergio Arenas <sergio.arenas@arenaschoa.com>, CLAUDIA MILENA CARVAJALINO

<consultoria@arenaschoa.com>

Señores

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA- CESAR

E. S. D.

REF: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**RAD: 200113105001-2021-00296-00****DTE: JOSÉ AGUSTÍN QUIMBAYO SERRANO****DDO: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA Y TRANSPORTADORES LIMITADA-
COPETRAN.****LLAMADO EN GARANTÍA: SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA.**

SERGIO ERNESTO ARENAS CASTELLANOS, mayor de edad, vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.543.602 de Bucaramanga, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.416 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de SEGURIDAD ACROPOLIS LTDA, legalmente constituida, identificada con NIT número 804.011.536.-1, de manera atenta acudo a su despacho judicial y encontrándome dentro del término procesal, me permito CONTESTAR LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

-

SERGIO ARENAS

Director Ejecutivo

57- (097) + 6334454 - 6334450

57- (037) + 3162584882

juridica@arenaschoa.comwww.arenaschoa.com

Calle 35 No. 17-56 Piso 8 Edif. Davivienda, Bucaramanga - Col.

Carrera 42a No. 1-25 Torre 4 Oficina 305 Centro Empresarial San Fernando Plaza Barrio El Poblado, Medellín - Col

2 adjuntos**SEGURIDAD ACROPOLIS__ CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA__ 2021-296.pdf**

236K

**ANEXOS CONTESTACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTIA.pdf**

5780K

Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 de marzo de 2022,
15:21

Para: juridica <juridica@arenasochoa.com>

Buenas Tardes Dra,
Cordial Saludo,

Por medio del presente me permito manifestarle que el radicado del proceso 2021-296 no corresponde al manifestado por usted, por tal motivo le solicito enviar el radicado correcto.



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO AGUACHICA CESAR
CALLE 5 A N° 10 - 92 SEGUNDO PISO
TEL: 5651140

Recuerde,

1. En el **ASUNTO** del correo electrónico indicar el **RADICADO** del proceso para el cual va dirigido.
2. Remitir memoriales en archivo PDF, identificar radicado y partes del proceso.
3. Memorial enviado fuera del horario y día laboral, se entenderá recibido al día hábil siguiente.
4. Las audiencias serán virtuales. El día de la diligencia, se compartirá el link de ingreso a la plataforma.
5. Al realizar la radicación inicial de demandas virtuales o subsanación de demandada, preferiblemente que todos los documentos queden un único archivo, ello simplifica más labor de revisión y búsqueda.

6. En caso de requerir asistir presencialmente al Juzgado, deberá elevar la solicitud a través del correo electrónico, en el cual deberá indicar nombre completo, cédula y teléfono de la persona a ser autorizada; exponer la necesidad de la consulta presencial y en caso de ser procedente, el Despacho procederá con la autorización a través de la plataforma digital, dispuesta para tal fin.

Se les recuerda a todos los usuarios de la administración de justicia que las actuaciones, providencias y consulta de los procesos y estados podrán ser descargado mediante el TYBA o em Micrositio web de la rama judicial.

TYBA:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-aguachica>

De: CLAUDIA MILENA CARVAJALINO <juridica@arenaschoa.com>

Enviado: miércoles, 2 de marzo de 2022 15:12

Para: Maria Zafra Beltran <notificacionesjudiciales@copetran.com>; Juzgado 01 Laboral Circuito - Cesar - Aguachica <j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co>; adajimenez12@hotmail.com <adajimenez12@hotmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA/ PROCESO RAD: 2021-296

[El texto citado está oculto]